

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89005 00380	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	EDUARD JULIAN AGUDELO CASTAÑO	Auto aprueba liquidación y costas	12/12/2022	
41001 2020	41 89005 00575	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE HARINERA DEL VALLE	MARTHA ANDREA CARVAJAL QUINTERO	Auto termina proceso por Pago	12/12/2022	
41001 2020	41 89005 00783	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE RICARDO CHACON RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago	12/12/2022	
41001 2021	41 89005 00194	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	FANNY DESSY CALPA SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago	12/12/2022	
41001 2021	41 89005 00224	Verbal	SONIA YANETH CHARRY VANEGAS	ANE EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA	Auto pone en conocimiento OBEDÉCE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR PONE EN CONOCIMIENTO Y FIJA EL DIA 17 DE ENERO DE 2023, A LAS 9 DE LA MAÑANA PARA AUDIENCIA.	12/12/2022	
41001 2021	41 89005 00309	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ANDREA ESPITIA SANTANA	Auto ordena entregar títulos	12/12/2022	
41001 2021	41 89005 00625	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ROBINSON GUTIERREZ AGUIRRE	Auto termina proceso por Pago	12/12/2022	
41001 2021	41 89005 00666	Ejecutivo Singular	EDGAR CAICEDO	DIEGO POLANIA GARCES	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	12/12/2022	
41001 2021	41 89005 00717	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria comercializadora a trujillo CREDI YA	WILBER RAMIREZ ORTIZ	Auto aprueba liquidación	12/12/2022	
41001 2021	41 89005 00909	Ejecutivo Singular	AGRUPACION DE VIVIENDA EL OTUN	HAROLD AUGUSTO SANCHEZ CARRILLO	Auto termina proceso por Pago	12/12/2022	
41001 2021	41 89005 01006	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	GLORIA ESPERANZA MENDOZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	12/12/2022	
41001 2021	41 89005 01107	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	WILTON LOPEZ LASSO	Auto termina proceso por Pago	12/12/2022	
41001 2022	41 89005 00054	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	UBEIMAR HERRERA OLAYA	Auto resuelve Solicitud	12/12/2022	
41001 2022	41 89005 00131	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MANUEL FERNANDO ALVAREZ	Auto termina proceso por Pago	12/12/2022	
41001 2022	41 89005 00351	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	WERNEY CARDENAS GUZMAN	Auto decreta medida cautelar	12/12/2022	
41001 2022	41 89005 00573	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO VILLA LUCIA	OSCAR JULIAN TORRES CONDE	Auto termina proceso por Pago	12/12/2022	
41001 2022	41 89005 00606	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ANA MARIA FLOREZ DE SAAVEDRA	Auto resuelve nulidad	12/12/2022	
41001 2022	41 89005 00611	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DIVA OSORIO COMETA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDADA	12/12/2022	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO ITAU CORBANCA  
Demandado: EDUARD JULIAN AGUDELO CASTAÑO  
Radicación: 41001418900520200038000  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito y las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 13 de diciembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 056 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE HARINERA DEL VALLE**  
**DEMANDADO: MARTHA ANDREA CARVAJAL QUINTERO**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00575-00**

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional allegada desde el correo electrónico de JHON ALEXANDER ACOSTA HUAZA, quien manifiesta que por instrucciones del doctor MANUEL EDUARDO TOVAR BARRERA solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Adjunta memorial del abogado MANUEL EDUARDO TOVAR BARRERA donde realiza la solicitud de terminación del proceso como se indicó anteriormente, pero el memorial no cuenta con la firma del apoderado del demandante

Se debe indicar que la solicitud se realiza desde la firma de abogados FONTE S.A.S., la cual es la firma de abogados a la que pertenece el apoderado del demandante, por lo que el despacho procede a comunicarse al número de teléfono indicado en el pie de página de la demanda inicial, en donde el doctor MANUEL EDUARDO TOVAR BARRERA manifiesta que reiterara la solicitud determinación desde su correo electrónico.

Al correo electrónico del despacho llega ratificación de solicitud de terminación del correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, adelantado por FONDO DE EMPLEADOS DE HARINERA DEL VALLE, identificada con el NIT 800.008.889-9, en contra de MARTHA ANDREA CARVAJAL QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.152.799 respecto del pagaré No. 28827 indicadas en el auto que libra mandamiento.

**SEGUNDO: DESGLÓSESE** los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, Por Secretaría, procédase en tal sentido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas para las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez

/ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, **13 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **056**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
**DEMANDADO: JOSE RICARDO CHACON RODRIGUEZ**  
**RADICADO: 41-001-41-89-005-2020-00783-00**

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por la parte demandante COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, identificada con NIT 891.100.673-9, en la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, no se condene en costas, y renuncian a los términos de ejecutoria del auto de terminación.

Esta solicitud se encuentra coadyuvada por el apoderado de la parte demandante, doctor LINO ROJAS VARGAS

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, adelantado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, identificada con NIT 891.100.673-9, en contra de JOSE RICARDO CHACON RODRIGUEZ identificado con C.C. 7.728.513 por el pagaré No. 11074412 del 18 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: DESGLÓSESE** los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, Por Secretaría, procédase en tal sentido.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas para las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

**SEXTO:** Aceptar la renuncia a los términos teniendo en cuenta que las partes presentaron la solicitud de forma coadyuvada

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

/ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **056** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE** : AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ  
**DEMANDADO** : FANNY DESSY CALPA SANCHEZ  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2021-00194-00

La parte demandante **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, identificado con c.c. **22550433**, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **FANNY DESSY CALPA SANCHEZ** identificado con c.c. 1.061.701.191, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*letra de cambio*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se notificó conforme los preceptos de la ley 2213 del 2022, y este dejó vencer en silencio el termino para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución en contra de **FANNY DESSY CALPA SANCHEZ** identificado con c.c. 1.061.701.191; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$95.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,



SC

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, **13 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **056**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** SONIA YANETH CHARRY VANEGAS  
**DEMANDADA:** ANA EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2021-00224-00

Observado el fallo de fecha 7 de diciembre de 2022, notificada el 9 del mismo mes y año proferido por el Tribunal del Distrito Judicial de Neiva, por medio del cual resolvió la impugnación del fallo de tutela calendarado 25 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, el cual fue revocado, esta agencia judicial,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO** por el Tribunal del Distrito Judicial de Neiva, mediante sentencia calendarada siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que amparó los derechos fundamentales invocados por la demandada **ANA EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA**. En consecuencia, **PONGASE EN CONOCIMIENTO** dicha decisión a las partes.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO**, lo actuado desde la sentencia del 13 de junio de 2022, inclusive, proferida dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, con número de radicación 41001 41 89 005 2021 00224 00. En consecuencia, **ofíciese** a la Alcaldía Municipal de Neiva, informando que se deja sin efecto lo comunicado con Despacho Comisorio 0067, calendarado veintisiete (27) de octubre año dos mil veintidós (2022) y **levántense** las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO: FIJAR** el día **martes diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 de la mañana**, para que tenga lugar la Audiencia Única.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **056** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



*Tutela 2ª. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2022-00254-01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
CIVIL FAMILIA LABORAL**

**M.P. Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

**Proceso:** TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
**Radicación** 41001 31 03 002 2022 00254 01  
**Accionante** ANA EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA  
**Accionado** JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE NEIVA

Discutido y aprobado mediante Acta No. 195 del 07 de diciembre de 2022

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Resuelve la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, la impugnación al fallo de tutela de fecha 25 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**2. PRETENSIONES**

ANA EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA, actuando mediante apoderado judicial, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y seguridad jurídica, y en consecuencia, se dejen sin efecto los autos proferidos el 20 de septiembre de 2021 y 25 de noviembre del mismo año; así como la sentencia emitida por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, el 13 de junio de 2022, dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, con número de radicación 41001 41 89 005 2021 00224 00.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Tutela 2ª. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2022-00254-01*

**3. HECHOS**

Relató la accionante, que el 7 de septiembre de 2019, suscribió Escritura Pública de compraventa No. 2608 de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, con el señor JUAN CAMILO NIETO LEAL, éste en calidad de vendedor del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-64371

Indicó que desde dicha data, recibió materialmente el inmueble, y ha permanecido en el local comercial que hace parte de éste, ejerciendo actos posesorios de forma pacífica e ininterrumpida, pagando servicios públicos, efectuando mejoras locativas, y desarrollando la actividad comercial de la cual deriva su sustento económico y el de su familia.

No obstante lo anterior, señaló que el señor JUAN CAMILO NIETO LEAL, quien fungió como vendedor, en días posteriores celebró contrato de compraventa con la señora SONIA YANETH CHARRY VANEGAS, respecto del mismo bien inmueble, conforme la Escritura Pública No. 2608 del 17 de octubre de 2019 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva.

Sostuvo la actora, que presentó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la Escritura Pública No. 2608 del 7 de septiembre de 2019, empero la misma fue devuelta mediante nota 2019-200-6-17722, por encontrarse previamente registrada la Escritura Pública No. 2608 del 17 de octubre de 2019, conforme la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-64371

La señora SONIA YANETH CHARRY VANEGAS, presentó demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de la aquí accionante ANA EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA, la cual, correspondió por reparto al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Refirió la accionante, que dentro del trámite procesal y en calidad de demandada, solicitó la suspensión del proceso conforme el art. 161 del C.G.P., por encontrarse en curso denuncia penal contra SONIA YANETH CHARRY VANEGAS y JUAN CAMILO NIETO LEAL, por la presunta comisión de los delitos de estafa y fraude procesal; presentó la

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Tutela 2ª. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2022-00254-01*

excepción previa de pleito pendiente, y las de mérito denominadas “inexistencia del contrato de arrendamiento”, “falta de legitimación en la causa por activa” y “mala fe”.

Dijo que el Juzgado accionado, despachó desfavorablemente sus defensivas, pese a la interposición de los recursos ordinarios. Igualmente, arguyó que en la sentencia proferida el 13 de junio de 2022, se incurrió en defecto fáctico por indebida valoración probatoria de los medios de convicción documentales y testimoniales, lo cual, condujo a que la decisión resultara favorable a las pretensiones de la demandante.

En criterio de la accionante, el Juzgado accionado desconoció que si bien, existió un contrato de arrendamiento entre JUAN CAMILO NIETO LEAL y ANA EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA, suscrito el 15 de febrero de 2015, éste finalizó el 7 de septiembre de 2019, fecha en la cual, se suscribió la Escritura Pública de compraventa, ostentando desde dicho momento la calidad de poseedora.

#### **4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:**

##### **4.1 JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Informó que en audiencia de fecha 13 de junio de 2022, se dictó sentencia, en la cual se declararon no probada las excepciones de “inexistencia del contrato de arrendamiento” “falta de legitimación en la causa por activa” y mala fe”; y en consecuencia, terminado el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre JUAN CAMILO NIETO LEAL (hoy SONIA YANETH CHARRY VANEGAS) y la demandada ANA EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA, por incumplimiento de la arrendataria.

Afirmó que la agencia judicial, no ha violado ningún derecho fundamental de la señora ANA EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA, y se sostiene en lo resuelto en sentencia de fecha 13 de junio de 2022, la cual, fue proferida tras un correcto análisis de las pruebas presentadas al proceso. Por lo anterior, solicitó se deniegue el amparo deprecado.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Tutela 2ª. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2022-00254-01*

#### **4.2 SONIA YANETH CHARRY VANEGAS –VINCULADA-**

Solicitó se denieguen las pretensiones de la acción de amparo, aduciendo que la actora, dentro del proceso de restitución de tenencia, no excepcionó la posesión, ni promovió proceso en procura que se le garantizara el presunto derecho, dejando transcurrir más de 3 años desde la suscripción de la Escritura Pública de compraventa.

De ese modo, explicó que el día 7 de septiembre de 2019 el señor JUAN CAMILO NIETO LEAL vendió el inmueble de marras a la señora ANA EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA, quien no registró el título traslativo de dominio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Neiva (H).

Posteriormente, el día 17 de octubre de 2019, el señor JUAN CAMILO NIETO LEAL vendió el mismo inmueble a la accionada vinculada, quien sí registró el título traslativo de dominio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H); razón por la cual, ella se erigió como plena y única propietaria.

Adujo que el día 1 de noviembre de 2019, el señor JUAN CAMILO NIETO LEAL cedió el contrato de arrendamiento que tenía con la actora, a la pasiva vinculada. Tal negocio jurídico, de naturaleza consensual, fue notificado a la cedida arrendataria acá accionante; de ese modo, validada su doble condición (propietaria y arrendadora), se promovió el proceso de restitución de tenencia.

Por último, refirió que la no entrega material del inmueble por parte del tercero ajeno JUAN CAMILO NIETO LEAL a la pasiva vinculada, en manera alguna impidió que ésta se erigiera como propietaria (acreditó el título y modo) y como arrendadora (la cesión fue un contrato consensual, debidamente notificada a la cedida)

#### **5. DECISIÓN IMPUGNADA**

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, en sentencia del 25 de octubre de 2022, negó las pretensiones de la acción de tutela, tras considerar que la valoración probatoria efectuada por el juzgado accionado no luce caprichosa ni arbitraria, y que la diferente interpretación que tiene el actor sobre las pruebas, no lo habilita para censurar la sentencia vía acción constitucional.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Tutela 2ª. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2022-00254-01*

Así mismo, sostuvo que no fue errada la interpretación del juzgado de conocimiento, pues la condición por medio de la cual, la accionante ingresó al bien objeto de restitución, fue en su calidad de tenedora.

## **6. IMPUGNACIÓN**

### **6.1. ANA EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA –ACCIONANTE-**

Impugnó la decisión sin añadir argumento alguno.

## **7. CONSIDERACIONES:**

### **7.1 PROBLEMA JURÍDICO**

En esta oportunidad corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto se cumplen los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela.

De ser afirmativo lo anterior, se analizará si el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, incurrió en defecto fáctico por indebida valoración probatoria, que lo condujo a declarar la existencia del contrato de arrendamiento entre SONIA YANETH CHARRY VANEGAS y la accionante ANA EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA, en el proceso de restitución de tenencia con número de radicación 41001 41 89 005 2021 00224 00.

### **7.2 RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO**

Con el fin de determinar si una acción de tutela encuadra dentro de las excepciones que la hacen procedente contra una decisión judicial, se dispuso que el Juez Constitucional analice, en primer lugar, unos requisitos de procedibilidad general, y una vez superados los primeros, deberá analizar unos específicos, que indicarán si la acción de tutela es procedente para controvertir una providencia judicial.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para restablecer los derechos fundamentales conculcados mediante una decisión judicial, cuando se cumplan los requisitos generales que no son otros que la relevancia constitucional de la decisión, que no se cuente con otro medio de defensa eficaz e inmediato que evite la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que se verifique la relación de inmediatez entre la solicitud

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Tutela 2ª. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2022-00254-01*

de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, que la irregularidad procesal tenga efecto decisivo y determinante en la sentencia que afecta los derechos fundamentales del actor, la identificación por parte del actor de los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales, y alegarlos en el proceso judicial, si hubiese sido posible, finalmente, que no se trate de una sentencia de tutela, dado que la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.

De igual manera, la Corte Constitucional elaboró posteriormente una clara clasificación de las causales de procedibilidad<sup>1</sup> de la acción, en la que indicó que este mecanismo constitucional resulta procedente únicamente en aquellos casos en los cuales, con ocasión de la actividad jurisdiccional, se vean afectados los derechos fundamentales al verificar la ocurrencia de uno de los siguientes eventos: 1. defecto sustantivo, orgánico o procedimental, 2. defecto fáctico, 3. error inducido, 4. decisión sin motivación, 5. violación directa de la Constitución y, 6. desconocimiento del precedente.

Los requisitos especiales redefinidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005, no son otros que el hecho de que el funcionario que profirió la decisión carezca de competencia (defecto orgánico); la violación de la Constitución y la afectación de los derechos fundamentales como consecuencia del desconocimiento de normas de procedimiento (defecto procedimental); la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial como consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia denominada como vía de hecho por consecuencia<sup>2</sup>; cuando la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que se refiere a la decisión misma y que no se encuentra debidamente motivada y sustentada; cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión (defecto material o sustantivo); el desconocimiento del precedente, que es un poco más complejo dado el principio de autonomía e independencia de los jueces.

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional Sentencia T- 462 de 2003

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-014 de 2001.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Tutela 2ª. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2022-00254-01*

Respecto del cumplimiento de los requisitos generales de procedencia, evidencia esta Corporación que el asunto debatido es de relevancia constitucional, en tanto se alega la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, en el marco de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, por la presunta indebida valoración probatoria

Así mismo, encuentra la Sala que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, por tratarse de un asunto de única instancia; y, la acción de amparo se interpuso el 14 de octubre de 2022, lapso razonable, desde la fecha en que se profirió la sentencia objeto de censura, el 13 de junio de 2022.

Así las cosas, superado el umbral de procedibilidad, acomete la Sala el estudio de fondo del asunto, tendiente a determinar si el Juez de conocimiento incurrió en error *facti in judicando* en la contemplación de la prueba, que lo llevó a concluir la existencia y vigencia del contrato de arrendamiento entre SONIA YANETH CHARRY VANEGAS y la accionante ANA EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA, y el incumplimiento del mismo por mora en el pago del canon, en el que apoyó la decisión de decretar la restitución del inmueble a que alude este amparo constitucional.

Revisado el expediente digital, encuentra la Sala que entre JUAN CAMILO NIETO LEAL y ANA EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA, se celebró un contrato de arrendamiento de inmueble comercial ubicado en la Calle 3 #5-109 de Neiva, calendado el 15 de febrero de 2015<sup>3</sup>

Posteriormente, las mismas partes celebraron un contrato de compraventa, sobre el mismo inmueble, según consta en Escritura Pública No. 2608 del 7 de septiembre de 2019, corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva<sup>4</sup>. En la cláusula primera, JUAN CAMILO NIETO LEAL, transfirió a título de venta, en favor de ANA EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA, el derecho de dominio y la posesión que tiene y ejerce sobre el inmueble a que alude el contrato de arrendamiento, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 200-64371. En la cláusula cuarta, el vendedor garantizó que

---

<sup>3</sup> Expediente digital 41001 41 89 005 2021 00224 00 Pdf. 01 Demanda de restitución pág. 6

<sup>4</sup> Expediente digital 41001 41 89 005 2021 00224 00 Pdf. 16 AnexosContestaciónDemanda pág. 17-26

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Tutela 2ª. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2022-00254-01*

el inmueble vendido era de su exclusiva propiedad, que lo había poseído hasta la fecha, y que se encontraba libre de embargos, hipotecas, etc.

Teniendo en cuenta que la compradora ANA EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA, ostentaba la calidad de arrendataria del inmueble, en la cláusula quinta, literal b), se consignó que “se encuentra –la compradora- en posesión de lo aquí comprado por entrega real y material que le hiciera el vendedor”.

Mediante Escritura Pública No. 2608 del 17 de octubre de 2019<sup>5</sup>, JUAN CAMILO NIETO LEAL, suscribió contrato de compraventa con la señora SONIA YANETH CHARRY VANEGAS, sobre el mismo inmueble, afirmando el vendedor, en la cláusula cuarta que ***“el inmueble que vende, no ha sido comprometido, ni enajenado antes de ahora a ninguna otra persona, entidad o corporación y que ya ha hecho entrega real y material de él a la compradora”***. Igualmente, en la cláusula quinta, refirió que el inmueble estaba libre de embargos (...) arrendamientos por escritura pública (...) *“a excepción de hipoteca abierta sin límite de cuantía, constituida mediante escritura pública No. 2738 de fecha 27-11-2018 de la Notaría Tercera de Neiva a favor de la SOCIEDAD JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S., de la cual se hace cargo la compradora”*

La primera escritura pública otorgada por JUAN CAMILO NIETO LEAL, a quien antes fungiera como arrendataria, no pudo ser registrada, según nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva<sup>6</sup>, en la que se indica “Quien transfiere no es titular del derecho real de dominio (artículo 29 Ley 1579 de 2012 y 669 del Código Civil). El señor Juan Camilo Nieto Leal por escritura pública 2608 del 17/10/2019 de la Notaría Tercera, transfirió el inmueble a la señora Sonia Yaneth Charry Vargas.” La solicitud para registro fue presentada el 25 de octubre de 2019 a las 8:46:03 am.<sup>7</sup>

Según consta en el folio de matrícula correspondiente al inmueble, anotación No. 7<sup>8</sup>, el día 24 de octubre de 2019, la escritura pública No. 2608 del 17 de octubre de 2019,

---

<sup>5</sup> Expediente digital 41001 41 89 005 2021 00224 00 Pdf. 16 AnexosContestaciónDemanda pág. 5-16

<sup>6</sup> Expediente digital 41001 41 89 005 2021 00224 00 Pdf. 16 AnexosContestaciónDemanda pág. 3

<sup>7</sup> Expediente digital 41001 41 89 005 2021 00224 00 Pdf. 16 AnexosContestaciónDemanda pág. 1

<sup>8</sup> Expediente digital 41001 41 89 005 2021 00224 00 Pdf. 01 Demanda de restitución pág. 20-22

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Tutela 2ª. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2022-00254-01*

suscrita entre NIETO LEAL y CHARRY VANEGAS, fue registrada, indicándose que el modo de adquisición fue la compraventa.

En folio 24<sup>9</sup> obra una nota dirigida por el señor JUAN CAMILO NIETO LEAL a la señora ANA ROJAS, mediante la cual, le manifiesta que realizó la compraventa del inmueble tantas veces referido, con la señora SONIA YANETH CHARRY VANEGAS, y que en tal virtud, y en atención al contrato de arrendamiento suscrito el 15 de febrero de 2015, se permite informarle que “a partir de esta comunicación el suscrito **deja de estar en la posición de arrendador**, transmitiendo todos los derechos y obligaciones contractual del contrato de arrendamiento mencionado a la señora SONIA YANETH CHARRY VANEGAS, como nueva propietaria del referido inmueble.”

Prevalida la señora SONIA YANETH CHARRY VANEGAS del aludido documento, inició proceso de restitución inmueble, correspondiéndole el conocimiento del asunto al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, quien mediante providencia calendada el día 19 de abril de 2021<sup>10</sup>, admitió la demanda, corriendo traslado de la misma a la demandada ANA EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA, quien de manera oportuna propuso la excepción previa de “pleito pendiente” y las de mérito que denominó “inexistencia del contrato de arrendamiento”, “falta de legitimación en la causa por activa” y “mala fe”.<sup>11</sup>

La excepción previa fue desestimada por el Juez de conocimiento en audiencia de juzgamiento acaecida el 13 de junio del año en curso, frente a la cual, la aquí accionante interpuso recurso de reposición que le fuera denegado.

En la misma fecha. tras agotar el debate probatorio, el Juzgado accionado profirió sentencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Comenzó por sostener que la jurisprudencia y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial y que los jueces solo están sometidos al imperio de la Ley. Igualmente, dijo que en el régimen de derecho privado, se ha realizado que la autonomía de la voluntad privada como aquella capaz de crear, modificar y extinguir acciones jurídicas

---

<sup>9</sup> Expediente digital 41001 41 89 005 2021 00224 00 Pdf. 01 Demanda de restitución pág. 24

<sup>10</sup> Expediente digital 41001 41 89 005 2021 00224 00 Pdf. 03 AdmiteDemanda

<sup>11</sup> Expediente digital 41001 41 89 005 2021 00224 00 Pdf. 13 ContestaDemandaExcepcionesFondo

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Tutela 2ª. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2022-00254-01*

de contenido patrimonial y que el presente asunto se encontraba regido por las normas establecidas en el Código de Comercio y aquellas complementarias del Código Civil.

Sobre este tópico, considera la Sala oportuno precisar que si bien el punto de partida que tienen los jueces en desarrollo de su actividad jurisdiccional es la Constitución y la Ley, las Altas Cortes como órganos de cierre son los intérpretes más auténticos de éstas y por tanto, los jueces están obligados a respetar los fundamentos jurídicos, más aún en tratándose de situaciones análogas anteriores.

En Colombia no existe el sistema de la libre jurisprudencia, es decir, éste no es simplemente un criterio auxiliar. De acuerdo con la Corte Constitucional, existe en nuestro país un sistema relativo (aunque vinculante) de jurisprudencia. En virtud de éste:

“un precedente ya adoptado tiene peso jurídico específico, esto es, cuenta como argumento (aunque no decisivo) para decidir en el mismo sentido y con los mismos argumentos el nuevo caso análogo que se le presente al juez. De esta manera los precedentes tienen, utilizando la metáfora de Ronald Dworkin, una cierta fuerza gravitacional que atrae al nuevo fallo. Recuérdese, de otro lado, que el sistema libre de jurisprudencia niega de entrada que los precedentes ya decididos tengan algún peso jurídico específico. En el sistema relativo, pues, los jueces tienen el deber prima facie de respetar el precedente (incluyendo por supuesto, los argumentos y el sentido de la decisión)(...)”<sup>12</sup>

Ahora bien, siguiendo con las motivaciones que edificaron la decisión cuestionada, sostuvo el Juez accionado que, en el caso puesto a su consideración, las pruebas testimoniales, y documentales recaudadas, así como los interrogatorios de parte absueltos, daban claridad en torno a la existencia del contrato de arrendamiento y su incumplimiento. En este sentido, afirmó que obraba en el expediente prueba documental del mismo, no obstante, éste

*“sufrió, digamos una vicisitud en la medida que JUAN CAMILO NIETO LEAL, vendió a SONIA YANETH CHARRY VANEGAS, el inmueble objeto de litigio, venta que*

---

<sup>12</sup> López Medina Diego E., Derecho de los Jueces, segunda edición, Ed. Legis Bogotá D.C. pág

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Tutela 2ª. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2022-00254-01*

*fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y que legitima a la demandante para iniciar la acción que en este momento nos ocupa”*

Al respecto, encuentra la Sala que el Juzgado accionado, al plantear los referidos argumentos, desconoció lo preceptuado en art. 1602 del Código Civil, que establece el principio *“pacta sunt servanda”*, en virtud del cual, *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

De conformidad con dicho postulado, los negocios jurídicos no están llamados, a producir consecuencias, en principio, sino respecto de quienes los celebran, y por tanto, son estos quienes se legitiman para demandar las vicisitudes contractuales que se presenten. En tratándose del contrato de arrendamiento, la legitimación en la causa por activa, se encuentra en cabeza de aquel que tiene la posición de arrendador, la cual, puede o no confluir con la calidad de propietario, sin que ésta sea requisito sine qua non para su configuración; y por pasiva, quien funge como tenedor –no poseedor- de la cosa o el bien objeto del contrato.

Debe precisar la Sala que si bien posteriormente, el Juez accionado indicó que la legitimación de la señora SONIA YANETH CHARRY VANEGAS, provenía de la cesión realizada por *JUAN CAMILO NIETO LEAL*, de derechos que se derivaban del contrato de arrendamiento, observa esta Corporación, no motivó suficientemente dicha afirmación, pues ningún pronunciamiento realizó en torno al cumplimiento de los requisitos que esta figura contractual. De ese modo, se limitó a señalar:

*“JUAN CAMILO NIETO LEAL, obra como cedente y la demandante como cesionaria de los derechos que se derivan del contrato de arrendamiento, por esa razón la excepción de inexistencia de contrato de arrendamiento no prospera, y como natural consecuencia, la excepción de falta de legitimación en la causa activa, tampoco tiene vocación de prosperidad” (sic)*

Sobre la cesión de contratos, el tratadista Jaime Alberto Arrubla Paucar, en su obra *“contratos mercantiles tomo I”*, indicó:

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Tutela 2ª. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2022-00254-01

*“la cesión de contrato(...) al permitir la sustitución de una de las partes en el contrato que se ejecuta, permite que el tercero cesionario, adquiera los derechos y las obligaciones que correspondían como efectos del contrato, al contratante cedente; es decir, lo que en realidad se cede, es mucho más que las posiciones o los lados activos de las relaciones obligacionales, se cede también el lado pasivo, pues del contrato surgen como efecto, obligaciones y derechos para las partes, y la cesión de la posición contractual de una de ellas, coloca al tercero cesionario en su lugar en las mismas circunstancias frente al otro contratante”*

Esta modalidad contractual, se encuentra regulada en los art. 887 y 888 del Código de Comercio, que a su tenor literal, señalan:

*“Artículo 887. Cesión de contratos: En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.”*

Dentro de los contratos de tracto sucesivo, se encuentran el contrato de arrendamiento, leasing, transporte, seguro, suministro, etc., de los cuales, no existe la menor duda de la aplicación de la institución.

Ahora, sobre la forma de realizar la cesión, el artículo 888 del Código de Comercio dispone que esta podrá hacerse por escrito o verbalmente, según que el contrato conste o no por escrito. Es decir que la cesión sigue la forma del contrato cedido.

*“Artículo 888. Formas para hacer la cesión: La sustitución podrá hacerse por escrito o verbalmente, según que el contrato conste o no por escrito.”*

Quiere decir lo anterior que si el contrato consta por escrito, la cesión deberá hacerse también por escrito; pero si el contrato se celebró verbalmente, la cesión podrá hacerse consensualmente. Sobre este tópico Jaime Alberto Arrubla Paucar, en su obra “contratos mercantiles tomo I”, puntualizó:

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Tutela 2ª. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2022-00254-01

*“cuando la ley se refiere a cesión en el art. 888 del código de comercio, lo hace refiriéndose a la materialidad de la misma, es decir, a la nota que coloca el contratante cedente en el contrato, indicando que cede su posición al cesionario, y a la aceptación de esa cesión; o a la manifestación verbal, cuando es posible, indicando lo mismo.”<sup>13</sup>*  
(sic)

Pese lo expuesto, el Juez de conocimiento, consideró que la carta aportada por la parte demandante en restitución, suscrita por JUAN CAMILO NIETO LEAL, por medio de la cual, informó a la demandada ANA EMILSE ROJAS que *“a partir de esta comunicación el suscrito deja de estar en la posición de arrendador transmitiendo todos los derechos y obligaciones contractuales del contrato de arrendamiento mencionado a la señora SONIA YANETH CHARRY VANEGAS, como nueva propietaria del referido inmueble”*; acreditaba suficientemente la cesión, sin verificar que la misma hubiera sido recepcionada por la demandada y/o que se hubieran cumplido los requisitos exigidos para la materialización de la cesión, a partir de los postulados normativos, jurisprudenciales y doctrinales que rigen la materia; los cuales, habrían podido o no, incidir en la decisión adoptada.

Siguiendo con las motivaciones del fallo, sostuvo el Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples:

*“El contrato de arrendamiento si (sic) existió. En este proceso hubo bastante esfuerzo por demostrar actos posesorios, por demostrar la interversion del título, por demostrar el desconocimiento del propietario, o del arrendador, cosa que no pasó, pues una cosa es el desconocer la calidad de arrendador o propietario, y otra cosa, es el incumplimiento contractual. Los efectos son diferentes”* (sic)

Frente a ello, observa la Sala que el Juez de conocimiento interpretó de manera errónea el planteamiento defensivo de la parte demandada, el cual, no apuntaba a desconocer la calidad de propietaria de la señora SONIA YANETH CHARRY VAENGAS, sino que se dirigía de manera diáfana a desconocer la calidad de arrendadora, y demostrar que ella no es una mera tenedora sino una poseedora de buena fe.

---

<sup>13</sup> Arrubla Paucar, J. “Contratos Mercantiles Tomo I” 5ª Edición 1992 Pág. 150

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tutela 2ª. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2022-00254-01

Así mismo, el Juzgado accionado omitió valorar la cláusula primera de la Escritura Pública No. 2608 del 7 de septiembre de 2019, contentiva del contrato de compraventa suscrito por JUAN CAMILO NIETO LEAL y ANA EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA, en la que se indica “*el vendedor, transfiere a título de venta a favor de la compradora ANA EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA, el derecho de dominio y la posesión que tiene y ejerce sobre el inmueble (...)*” con el fin de determinar si el aludido instrumento, tenía el mérito probatorio para desvirtuar la existencia del contrato de arrendamiento desde dicha data, a partir de una mutación de la calidad de tenedora a poseedora, a partir de los criterios establecidos por la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que entre otras, ha dispuesto:

*“De acuerdo con la doctrina jurisprudencial vigente de esta colegiatura, «la entrega anticipada de lo que se promete en venta, concede a quien recibe la mera tenencia de la cosa, **salvo que se hubiere convenido expresamente la transferencia de la posesión**» (CSJ SC3642-2019, 9 sep., rad. 1991-02023-01).*

*El pronunciamiento que se cita trajo a colación la posición resguardada por la Sala por más de cuatro décadas, según la cual, cuando el prometiente comprador de un inmueble, «lo recibe por virtud del cumplimiento anticipado de la obligación de entrega que corresponde al contrato prometido, toma conciencia de que el dominio de la cosa no le corresponde aún; que de este derecho no se ha desprendido todavía el prometiente vendedor, a quien por tanto el detentador considera dueño, a tal punto que lo requiere para que le transmita la propiedad ofrecida». **De contera, la entrega de la cosa prometida no origina posesión material, salvo que en el convenio preparatorio se estipule de manera clara y expresa que** «el prometiente **vendedor le entrega** al futuro comprador **en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa, pues sólo así se manifestaría el desprendimiento del ánimo de señor o dueño en el prometiente vendedor, y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador**” CSJ SC 24 jun. 1980, G.J. T. CLXVI, págs. 51 y 52).<sup>14</sup> Resaltado fuera del texto*

Por otra parte, el Juez de conocimiento, aludió que la Escritura Pública de compraventa suscrita por JUAN CAMILO NIETO LEAL y SONIA YANETH CHARRY VANEGAS,

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC 7683 del 16 de junio de 2022 M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Tutela 2ª. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2022-00254-01*

demostraba la legitimación por activa de la demandante en restitución, por cuanto *“no ha sido declarada nula, y por tanto, goza de plena validez, y produce efectos entre las partes y frente a terceros”*.

Al respecto, debe precisar esta Corporación que la eficacia o validez del negocio jurídico de compraventa entre JUAN CAMILO NIETO LEAL y SONIA YANETH CHARRY VANEGAS, no es asunto que deba debatirse en el proceso de restitución de inmueble; además, el hecho que la misma no haya sido declarada nula, no desvirtúa de manera alguna el planteamiento defensivo de la aquí accionante, quien, se repite, en ningún momento está cuestionando la validez de la compraventa, sino el carácter de arrendadora de quien la demanda.

En torno a la excepción de “mala fe”, el Juez accionado afirmó categóricamente que la misma no estaba probada, en razón a que no fue desvirtuada la presunción de buena fe en cabeza de la demandante, y que no se probaron los supuestos del art. 79 del C.G.P., que preceptúa:

*“Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.”*

Si bien es verdad que la presunción de buena fe es de arraigo constitucional art. 83 superior, no puede confundirse en este caso con la temeridad o mala fe en la actuación procesal. El primero es un planteamiento de carácter sustancial y apunta a establecer que los contratos deben ejecutarse de buena fe, conforme a lo establecido en el art. 1603 del C.C., esto significa lealmente, con la intención positiva de realizar la finalidad social y jurídica a que obedece. No solamente se refiere a la prudencia, diligencia y cuidado en la ejecución de los negocios jurídicos, sino también a proscribir el engaño, el dolo, en las relaciones contractuales.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Tutela 2ª. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2022-00254-01*

En efecto, la demandada en restitución no invocó la temeridad o mala fe en el proceso, de donde deviene una aplicación indebida del art. 79 del C.G.P.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, tras evidenciarse la indebida aplicación del art. 1602 del C.C., inaplicación de los artículos 887 y 888 del Código de Comercio, e indebida valoración probatoria de las documentales obrante en el expediente a partir de los criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, resulta procedente conceder el amparo deprecado.

En consecuencia, se revocará la sentencia de tutela de fecha 25 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, y en su lugar, se TUTELARÁ los derechos fundamentales de la accionante, al debido proceso y acceso a la administración de justicia, ordenándole al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, deje sin efecto lo actuado desde la sentencia del 13 de junio de 2022, proferida dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, con número de radicación 41001 41 89 005 2021 00224 00, y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, emita decisión de fondo, atendiendo los lineamientos aquí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela de fecha 25 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, y en su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales de la accionante, al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora ANA EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **DEJE SIN EFECTO**, lo actuado desde la

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Tutela 2ª. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2022-00254-01

sentencia del 13 de junio de 2022, inclusive, proferida dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, con número de radicación 41001 41 89 005 2021 00224 00.

**TERCERO: ORDENAR** al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la providencia que deje sin efecto lo actuado, emita decisión de fondo, atendiendo los lineamientos aquí señalados

**CUARTO:** Notificar el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Firmado Por:

**Edgar Robles Ramirez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Luz Dary Ortega Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Ana Ligia Camacho Noriega**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b21a1ad790b2e86cf8a082c57c1851786d200b494de2389f2dab34d527fd099**

Documento generado en 07/12/2022 04:10:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA**  
**DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**  
**DEMANDADO: MARIA ANDREA ESPITIA SANTANA**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00309-00**

En atención al escrito que eleva la parte demandada, señora MARIA ANDREA ESPITIA SANTANA a través del correo electrónico institucional, en el cual solicita la devolución de los títulos judiciales que se le descontaron.

Al respecto debe indicar este despacho que es procedente la solicitud, pues el presente proceso se terminó por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, en consecuencia, esta Agencia Judicial,

### **RESUELVE. -**

**PRIMERO: ORDENAR DEVOLVER LOS TÍTULOS DE DEPOSITO JUDICIAL** que aparecen en el portal del Banco Agrario, a favor de **MARIA ANDREA ESPITIA SANTANA con c.c. 38.141.112.**

### **NOTIFÍQUESE.**

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
**Juez. -**

/M.E.-

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 13 de diciembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 056 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**  
**DEMANDADO: ROBINSON GUTIERREZ AGUIRRE**  
**EDNA MARGARITA RUTH LOZADA SERRATO**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00625-00**

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por la parte demandante COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, identificada con NIT 891.100.673-9, en la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, y renuncian a los términos de ejecutoria del auto de terminación.

Esta solicitud se encuentra coadyuvada por el apoderado de la parte demandante, doctor LINO ROJAS VARGAS.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, adelantado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, identificada con NIT 891.100.673-9, en contra de ROBINSON GUTIERREZ AGUIRRE identificado con C.C. No. 7.688.648 y EDNA MARGARITA RUTH LOZADA SERRATO identificada con C.C. No. 36.303.242 por el PAGARÉ No. 11293331.

**SEGUNDO: DESGLÓSESE** los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, Por Secretaría, procédase en tal sentido.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas para las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

**SEXTO:** Aceptar la renuncia a los términos solicitada en el escrito de terminación

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

/ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **056** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co*

---

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: EDGAR ELIECER CAICEDO CANO**  
**DEMANDADO: DIEGO POLANIA GARCES**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00666-00**

Al Despacho se encuentra petición elevada por el ejecutante, solicitando la terminación del presente asunto por dación en pago a favor del demandante, con el vehículo automotor de placa **HZG-61B** objeto de cautela dentro del proceso, ordenándose la entrega.

Sobre el particular, la doctrina ha sostenido sobre la dación en pago, es una modalidad de pago y por ende, de extinción de las obligaciones, que consiste en que "(...) el deudor o un tercero, con consentimiento del acreedor, soluciona la obligación con una contraprestación distinta a la debida.". (Ospina, 2020.)

Para que la dación en pago pueda ser tenida en cuenta, en esta figura debe confluir la voluntad de todas las partes. En ese orden, señala la doctrina que "(...) para que dicho acreedor reciba algo diferente a lo inicialmente establecido, se requiere su consentimiento, de la misma manera, como es necesaria la voluntad del deudor para que esté obligado a entregar o a satisfacer algo diferente de cuanto inicialmente se había comprometido."(Ospina, 2020).

Sobre el particular, resalta del Despacho que la solicitud elevada es un escrito simple, el cual solamente se encuentra suscrito por el demandante y enrostrándose la falta del consentimiento del demandado respecto de su voluntad de acceder a la dación en pago, teniendo por objeto el vehículo de placa **HZG-61B**, lo que brilla por su ausencia y con ello, incumpléndose con los requisitos formales y sustanciales precitado.

En consecuencia, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por dación en pago, por lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **056** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA  
Demandado: WILBER RAMIREZ ORTIZ  
Radicación: 41001418900520210071700  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 13 de diciembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 056 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: AGRUPACION DE VIVIENDA EL OTUN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: HAROLD AUGUSTO SANCHEZ CARRILLO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 41-001-40-03-008-2021-00909-00</b>

Al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso suscrita por el extremo activo, por pago total de la obligación, por ser procedente lo peticionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

De acuerdo a lo anterior, el juzgado,

### **DISPONE.-**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **AGRUPACION DE VIVIENDA EL OTUN** identificada con **NIT 901.172.778-7** en contra del demandado **HAROLD AUGUSTO SANCHEZ CARRILLO** con **c.c. 7.710.255**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

**TERCERO: DESGLÓSESE** el documento que sirvió de base para la presente acción (letras de cambio) con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma, efectuado por el demandado, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 13 de diciembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 056 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA**  
**DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**  
**DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA MENDOZA**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01006-00**

Teniendo en cuenta que no se pudo realizar la audiencia fijada para el día 09 de diciembre de 2022, por problemas técnicos de la demandada GLORIA ESPERANZA MENDOZA, este despacho fija nueva fecha y horapara la realización de Audiencia Única.

En consecuencia, el Juzgado;

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJAR** el **lunes dieciséis (16)** del mes de **enero** del año **dos mil veintitrés (2023)** a las **tres (9:00) A.M.**, para que tenga lugar la Audiencia Única de que tratan los artículos 443 y 392 del Código General del Proceso, a fin de dirimir la Litis promovida. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación **LifeSize**, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: EXHORTAR** a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiéndole que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, **13 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **056** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** WILTON LOPEZ LASSO  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2021-01107-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, **suscrita por la apoderada judicial de la ejecutante**, coadyuvada por el representante legal, por medio de la cual solicita la **terminación del proceso por pago total de la obligación**, frente a lo cual, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por adelantado por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 891.180.001-1 contra **WILTON LOPEZ LASSO**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.711.418.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

**TERCERO: DESGLÓSESE** el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas para las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

Ss/MCG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **056** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO**  
**DEMANDADO: UBEIMAR HERRERA OLAYA**  
**RADICADO: 41-001-41-89-005-2022-00054-00**

Al despacho se encuentra solicitud de la apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Al respecto se debe indicar que la presente demanda fue rechazada mediante auto del 17 de febrero de 2022, por lo que no es procedente decretar la terminación.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y Cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**Juez/ M.E.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **056** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER  
**DEMANDADOS:** MANUEL FERNANDO ALVAREZ, JULIAN CAMILO e IVAN FELIPE ANACONA ALVAREZ  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00131-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, **suscrita por la apoderada judicial de la ejecutante**, coadyuvada por el representante legal, por medio de la cual solicita la **terminación del proceso por pago total de la obligación**, frente a lo cual, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por adelantado por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER, identificada con el NIT No. 900.782.966-9** en contra de **JULIAN CAMILO ALVAREZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.802.013, **IVAN FELIPE ANACONA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.283.390 y **MANUEL FERNANDO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.235.688.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

**TERCERO: DESGLÓSESE** el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas para las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **056** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: CONJUNTO CERRADO VILLA LUCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: OSCAR JULIAN TORRES CONDE</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 41-001-40-03-008-2022-00573-00</b>

Al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso suscrita por el extremo activo, por pago total de la obligación, por ser procedente lo peticionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

De acuerdo a lo anterior, el juzgado,

### **DISPONE.-**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **CONJUNTO CERRADO VILLA LUCIA** identificada con **NIT 901.221.650-4** en contra del demandado **OSCAR JULIAN TORRES CONDE** con **c.c. 7.725.567**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

**TERCERO: DESGLÓSESE** el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma, efectuado por el demandado, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/A.M.R-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 13 de diciembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 056 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>ANA MARIA FLOREZ DE SAAVEDRA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41-001-41-89-005-2022-00606-00</b>

### **I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Procede este Despacho judicial a resolver la solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del trámite de notificación de la demandada y toda la actuación que de éste dependa, propuesta por la demandada **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**.

### **II. LA NULIDAD**

Manifiesta el señor LEONEL SAAVEDRA FLOREZ, hijo de la demandada **ANA MARIA FLOREZ DE SAAVEDRA**, a través de apoderado judicial, que esta demanda fue radicada el día 29 de julio de 2022, fecha para la cual la demandada, señora MARIA FLOREZ DE SAAVEDRA, ya había fallecido, deceso que se presentó el día 30 de agosto de 2021, para lo cual allega registro civil de defunción - indicativo serial No. 10549730; no obstante, el proceso judicial produjo efectos adjetivos en el sentido que se dictó Auto de mandamiento ejecutivo el día 11 de agosto de 2022, decretándose medida cautelar.

Agrega que debido al fallecimiento de la señora FLOREZ DE SAAVEDRA el proceso no podría desarrollarse de forma normal, conforme lo indicado por *"el artículo 54 del C.G.P en su numeral 1o., que precisa que podrán actuar dentro de un proceso judicial tanto las personas naturales y/o jurídicas; en tal sentido, esto sería imposible, puesto que la demandada MARIA FLOREZ DE SAAVEDRA no se encontraba con vida, careciendo así de la llamada aptitud legal para ostentar la calidad de parte dentro de un proceso judicial. Análisis que concordantemente coincide con el concepto de Capacidad para ser parte y con el de Capacidad de goce como atributo de la personalidad"*.

Concluye que la demandada MARIA FLOREZ DE SAAVEDRA no podía ser sujeto procesal, *"pues no es persona desde el mismo instante de su deceso"*.

Por lo anterior, solicita se declare nulo todo lo actuado dentro del presente proceso.

### **III. OPOSICION**

En el término del traslado de la nulidad propuesta señala que no se invoca ninguna de las causales de nulidad señaladas en el artículo 133 del código general del proceso, sino que arguyendo la muerte o fallecimiento de la señora Ana María Flórez de Saavedra, eleva la solicitud de anulación de las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, siendo una obligación de las partes al alegar una nulidad procesal, manifestar con total claridad cuál de las causales taxativas del Art. 133 del CGP se alega y argumentar sobre la base de la misma, la configuración de la nulidad, las cuales son taxativas.

Considera los argumentos esbozados no son procedentes porque tanto el juzgado como la parte demandante desconocían el fallecimiento o muerte de la demandada y solo con a documental aportada con el escrito de nulidad, se prueba su deceso, por tanto, considera que las actuaciones desarrolladas desde el auto de mandamiento de pago hasta la actualidad, están revestidas de legalidad y no se encuentran viciadas de nulidad,

Agrega que como se allega como prueba documental el registro civil de nacimiento del señor LEONEL SAAVEDRA FLOREZ, lo que prueba la calidad de heredero de la demandada, razón por la que el despacho deberá reconocer dicha condición dentro proceso



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

ejecutivo, frente a lo cual invoca lo dispuesto por el Art. 68 del Código General del Proceso, razón por la que solicita continuar el proceso de la referencia en contra del Heredero LEONEL SAAVEDRA FLOREZ en aplicación de la figura jurídica de la sucesión procesal y solicita al despacho vincular a lo demás herederos determinados e indeterminados que tenga la demandada, para que sean parte del presente proceso.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, reseña expresamente que:

*“...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”.*

En el traslado de la nulidad, la parte ejecutante reprocha el hecho de no haberse indicado con precisión la causal de nulidad por ser estas taxativas-

Revisado el escrito de nulidad, ciertamente el apoderado judicial del señor LEONEL SAAVEDRA. Hijo de la demandada fallecida, para solicitar la nulidad de lo actuado invocó el artículo 54 del Código General del Proceso, empero en sustento de esa petición, adujo que la demanda no podía seguir su curso por el fallecimiento de la demandada el cual se produjo antes de presentarse la demanda que nos ocupa y, para tal efecto, aportó el registro civil de defunción de la aquí demandada, señora ANA MARIA FLOREZ DE SAAVEDRA

Bajo ese sustento, es claro que, con independencia del error al citar la causal, lo que se discutió oportunamente como motivo de nulidad es la indebida notificación de la demanda, por lo que, no existía impedimento alguno para que se estudiara la causal prevista en el numeral, pues así lo entendió la demandante al descorrer el traslado se defendió de la indebida notificación y así también lo entiende esta agencia judicial, por tanto, corresponde entrar a resolverla, de forma que no pueda predicarse una vulneración del derecho de defensa, toda vez que lo contrario llevaría al absurdo de afirmar que, por un exceso ritual manifiesto, el suscrito juez no pueda declarar la nulidad.

En efecto, aunque no se cumpliera con el requisito de expresar correctamente la causal invocada, es menester revisarse la irregularidad señalada por la parte que propuso la nulidad, por la obligación legal que impone al juez sanear el proceso de dicha irregularidad para lograr la tutela judicial efectiva de los derechos de quienes están involucrados en los asuntos sometidos a conocimiento, por tanto, habrá de resolverse sobre la nulidad deprecada.

Así las cosas, retomando el caso bajo estudio, tenemos que la noticia del deceso de la demandada **ANA MARIA FLOREZ DE SAAVEDRA** fue por conducto del hijo de ésta, señor LEONEL SAAVEDRA FLOREZ, a través de su apoderado judicial, acompañando para tal efecto el registro civil de defunción No. 727395710, el cual acredita que el deceso de la señora FLOREZ DE SAAVEDRA acaeció el 30 de agosto de 2021, es decir, antes de promoverse la ejecución de la referencia (27 de julio de 2022 según acta de reparto 3127) y de la cual se libró el mandamiento de pago el 11 de agosto de 2022.

Bajo esa tesitura, resulta evidente advertir que el fallecimiento de la demandada no sobrevino en el curso de la acción, sino que, por el contrario, aconteció mucho antes de someterse la controversia a la jurisdicción, por lo que es claro que se configura una irregularidad insaneable, habida cuenta que se dirigió la demanda en contra de una persona fallecida, que, por ende, no es sujeto de derechos ni de obligaciones.



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

Sobre ese tópico la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- en recurso de revisión de data 5 de diciembre de 2008, con ponencia del Magistrado WILLIAM NAMÉN VARGAS refirió que:

*(...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador Ad Litem...".*

Sumado a lo anterior, ha sido reiterativa la teoría que refuerza la imperiosa necesidad de convocar al litigio a los herederos o a quienes por ley le deben suceder al deudor, dada la imposibilidad jurídica de accionar contra la persona fallecida,

*"...En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cujus, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, 'como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887'.*

*(...) 'Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cujus para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles' 'es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto....".<sup>1</sup>*

Ahora bien, a la luz de lo dispuesto por el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

De cara a lo anterior es preciso indicar que lo referido es precisamente el evento ocurrido en estas diligencias, por lo que se invalidará la actuación, inclusive desde el mandamiento de pago calendarado 11 de agosto de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado, a partir del mandamiento de pago adiado el 11 de agosto de 2022, inclusive, y toda la actuación que de ella emane.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Por **Secretaría** procédase de conformidad.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, fallo 5 de diciembre de 2008, exp. 2005-00008, reiterado en la STC5300-2018 del 25 de abril de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**CUARTO: INADMITIR** la demanda propuesta por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, a fin de que adecúe la demanda conforme lo prevén los artículos 87 y numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, manifestando si tiene conocimiento de la existencia de herederos determinados e indeterminados de la señora ANA MARIA FLOREZ DE SAAVEDRA, para tal efecto se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 13 de diciembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 056 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ  
**DEMANDADA:** DIVA OSORIO COMETA  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00611-00

Previo a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por la parte ejecutante, esta agencia judicial,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la demandada para que, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, indique si dicha terminación se eleva de común acuerdo.

**SEGUNDO:** En caso de que se solicite la terminación del proceso de común acuerdo, solicítesele a la parte demandada para que informe si desiste de las excepciones presentadas dentro del término procesal otorgado.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

Ss/MCG

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **056** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA